10-12-2019

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 4
GIJON
SENTENCIA: 00453/2019

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA DE GIJON)
Tfno: 985176285-985176197
Fax: 985176618
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CAG
NIG: 33024 44 4 2019 0000975
Modelo: 380000

SAN SANCIONES 0000243 /2019
Procedimiento origen: /Sobre SANCIONES

DEMANDANTE/S D/ña: PEDRO JOSE BRA GRANDA
ABOGADO/A: VÍCTOR MANUEL BARBADO GARCÍA

DEMANDADO/S D/ña: DUPONT ASTURIAS S.L., PERFORMANCE SPECIALITY PRODUCTS ASTURIAS,S.L.
ABOGADO/A: ARMANDO DIAZ GARCIA, ARMANDO DIAZ GARCIA

SENTENCIA Nº453/2019

En Gijón, a 2 de diciembre de 2019.

Dña. Francisca Sabater Díez de Tejada, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Gijón, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el n.243/2019, sobre SANCION instada por D. Pedro José Bra Granda representado por el Letrado D. Víctor Manuel Barbado García frente a DUPONT ASTURIAS SL. Y PERFORMANCE SPECIALITY PRODUCTS ASTURIAS S.L. representado por el Letrado D. Armando Díaz García teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ÚNICO.- Con fecha 14 de mayo de 2019 el arriba reseñado presentó demanda impugnando la sanción que le había sido impuesta. La vista tuvo lugar 7 de noviembre de 2019 del año en curso, compareciendo la demandante y el demandado. Se propuso prueba documental y testifical, declarándose

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pertinente y practicándose seguidamente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor viene prestando servicios para la entidad DUPONT ASTURIAS S.L. y PERFORMANCE SPECIALITY PRODUCTS ASTURIAS S.L. en virtud de contrato indefinido a tiempo completo desde el 8 de mayo del año 2000 con categoría de Grupo Profesional 400.
Rige la relación laboral el Convenio Colectivo General de la Industria Química.

SEGUNDO.- En fecha 31 de enero de 2019 el actor recibe comunicación vía correo electrónico en la que se informa de lo que sigue: "*Tras recibir ayer la comunicación de ausencia de voluntarios para desempeñar la función de coordinador de emergencias en el turno D, buscando la mínima interferencia con otras premisas de personal y para asegurar poder contar con un coordinador de emergencias en proactivamente la mayoría de circunstancias se ha visto que se necesita tener a 5 especialistas de manufactura capacitado para l realización de la función de coordinador de emergencias*". Se le designaba así como Coordinador de Emergencias junto a otros 4 compañeros.
El actor tras no asistir a los entrenamientos programados para el desempeño de la función de coordinador, es requerido en última convocatoria el 1 de marzo para asistir a la última sesión programada para el año, no asistiendo a ésta.

TERCERO.- El actor recibió entrenamiento como coordinador en el 2001, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018.
El 4 de enero el actor remitió un correo electrónico a la empresa reseñando que no continuaría con las funciones de Coordinador de Emergencia reiterando la voluntariedad y la nula repercusión en su carrera profesional.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- Se comunica al trabajador la apertura de expediente contradictorio por la posible comisión de una falta grave, efectuada el trabajador alegaciones dentro del plazo concedido. En fecha 21 de marzo de 2018 recibe comunicación en la que se impone una falta grave. Figura al folio 14 y se da por reproducida en aras a la brevedad.

QUINTO.- Presentó preceptiva papeleta de conciliación resultando sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la parte actora en fundamento de su pretensión que la participación en el Plan Especial de Emergencias en cuanto Coordinador resulta del todo voluntaria; la elaboración del mismo, incluida la designación de los trabajadores partícipes, exige una consulta y participación de los representantes de los trabajadores que en el presente caso se ha obviado; todo ello hace la sanción improcedente. Alega una nulidad que basa -dice- en un incumplimiento del procedimiento sancionador pero sin especificar los extremos de tal alegación.

SEGUNDO.- La prestación de trabajo comprende un conjunto de obligaciones y derechos de carácter individual que afectan a cada una de las partes de esa relación, el trabajador y el empleador, obligaciones y derechos que su concreción proviene tanto de la autonomía de la voluntad, como de la ley que establece límites a través de normas mínimas o de normas inderogables. Ese conjunto de obligaciones y derechos es el contenido del contrato de trabajo como corresponde a su naturaleza de contrato normado, predeterminado externamente en su contenido (art. 3.1 ET/95) tanto como que se bloquea la capacidad de las partes para alterar el régimen legal y

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

convencional de condiciones de trabajo, en el que se inserta el trabajador al realizar su prestación en un específico sector productivo, con una determinada cualificación profesional. Las dos obligaciones básicas del contrato de trabajo son: la obligación de prestar el trabajo, que pesa sobre el trabajador; y la obligación de remunerar esa prestación, salario, que pesa sobre el empleador. La prestación de servicios, objeto -lícito, posible y determinable de forma individualizada o genérica- del contrato de trabajo se resuelve en una obligación de carácter genérico, pero que se ha de especificar, para determinar con exactitud cuál es la obligación singular que corresponde a realizar a cada trabajador, en atención a ciertos parámetros jurídicos pues en los aspectos cualitativos y cuantitativos, el objeto del contrato de trabajo se encuentra ya en una gran medida previamente definido tanto mediante las normas legales y convencionales sobre jornada, horas extraordinarias, descansos y demás componentes de la regulación del tiempo de trabajo, como a través de los elementos objetivizadores de la profesionalidad que se expresan en los distintos sistemas de clasificación profesional que establecen los Convenios Colectivos. En la obligación de trabajar, la determinación del trabajo prestado se descompone en dos grandes vectores: una determinación cuantitativa de la prestación y una determinación cualitativa de la misma.

Antes de formalizarse el contrato de trabajo, su contenido queda en gran medida predeterminado y condicionado por la situación socio-política general y del sistema de relaciones económicas y asimismo por las normas estatales y de origen convencional, las cuales instauran con carácter imperativo una red de garantías mínimas en los diversos aspectos que inciden en la prestación de trabajo (descanso, seguridad y salud laborales, etc.).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dicho lo cual no cabe duda que la participación en los planes de seguridad que la empresa por su especial naturaleza (industria química) debe asumir se incorporan como elemento normativo al citado contrato. La relación laboral se instaura asumiendo ab inicio gracias a la naturaleza antes reseñada, las obligaciones que le son propias, y que se prevén en la normativa legal aplicable. En términos antes utilizados, el objeto del contrato de trabajo viene ya previamente establecido en gran medida por las leyes y normas convencionales, quedando predeterminado su contenido y condicionado por la situación socioeconómica y del sistema de relaciones económicas, amen de por las propias características de la actividad que constituye su objeto, al que se dedican normas estatales y autonómicas. Le son así aplicables, como dice la parte empresarial, la Ley 8/ 1995 de Protección Civil que remite su regulación genérica a las normas que el Gobierno dicte para aquellas actividades que aquél señale. Así y en su desarrollo el Real Decreto 393/2007 norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos, y dependienticos dedicados a actividades que puedan dar origen a situación de emergencia, recoge en su Anexo Primero aquellas actividades en que intervienen en sustancias peligrosas. El articulado de dicho Real Decreto, reseña una serie de obligaciones para el empresario o titular de la actividad entre las que desataca la elaboración del plan de autoprotección, incluido el informar y formar al personal sobre aquél. Señala además expresamente que tendrá el personal al servicio de tales actividades la obligación (deberán participar), de acuerdo con sus capacidades, en el plan y asumir las funciones que le sean asignadas. Si el plan debe ser elaborado por el empresario, éste es el que debe asignar las funciones de obligada asunción para el personal. A mayor abundamiento la información y la formación previa constituyen obligaciones propias del empresario, el establecimiento de una estructura jerarquizada fijando las funciones y

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

responsabilidades de todos en el plan que trace (artículos 3.1.y 3.1 Real Decreto).

Si es obligación del empresario el elaborar el Plan de Emergencia y la designación jerarquizada de la estructura entre el conjunto de sus medios personales; y es obligación de los trabajadores la asunción de las funciones que en dicho plan se le asigne; resulta evidente que la orden aquí examinada en principio emana lícita y en cumplimiento de la normativa legal. Pone énfasis el trabajador en que la actuación de la empresa ha obviando la preceptiva consulta previa que debe hacerse a los representantes de los trabajadores. La empresa se defiende haciendo mención a la Exposición de Motivos del Real Decreto aludido para exponer -entendemos- que el ámbito en el que nos encontramos es diverso y ajeno a las prescripciones de la Ley preventiva básica. En iguales términos se ha expresado la responsable de prevención que depuso en el acto de la vista.

Mas la lectura de la Exposición de Motivos antes aludida no deja ver tal exclusión. Así dice textualmente:

" Es evidente que la protección de los trabajadores de una determinada dependencia o establecimiento, especialmente en cuanto se refiere a riesgos catastróficos, implica, las más de las veces, la protección simultánea de otras personas presentes en el establecimiento, con lo que, en tales casos, se estará atendiendo simultáneamente a la seguridad de los trabajadores y a la del público en general. En otras ocasiones, sin embargo, el ámbito de protección abarcado por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, no será coincidente con el que debe corresponder a la autoprotección a que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero. Así, por ejemplo, determinados riesgos, los estrictamente laborales, lo serán únicamente para los trabajadores de un determinado establecimiento, sin afectar al resto de las personas presentes en el mismo. Por el contrario, otros riesgos, derivados del desarrollo de una determinada actividad, lo son fundamentalmente para un

PRINCIPADO DE ASTURIAS

colectivo de ciudadanos, a veces enormemente extenso, que por, diferentes razones, se encuentran expuestos. En ciertos casos, la generación del riesgo puede no derivarse incluso de una actividad económica o vinculada a una actividad propiamente laboral.

En consecuencia, la actividad protectora de la seguridad y la salud, derivada de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, teniendo un campo común con la autoprotección a que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero, no cubre los requerimientos de prevención o reducción de riesgos para la población de los que esta última se ocupa".

Lo que debe interpretarse es que ambas normas tienen un ámbito común que no es otro que la protección de la salud del trabajador, todos aquellos riesgos que se deriven del quehacer cotidiano laboral. Pero también la norma reglamentaria tiene en cuenta los riesgos que por virtud de la naturaleza de la actividad se generan para la totalidad de la población ajena a la relación laboral, lo que no significa que ambas se excluyan. La propia empresa hace mención en su carta de sanción a la Ley de prevención cuando dice en su artículo *20:*

*" **Medidas de emergencia.** El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.*

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas".

Regula esta norma las situaciones de emergencia, imponiendo obligaciones al empresario y también a los trabajadores (artículo 29) de suerte que es la normativa especifica anteriormente expuesta la que, para actividades especiales, concreta las obligaciones que a uno y otro son exigibles. No puede la parte empresarial eludir la aplicación de lo prevenido en el artículo 33 de la norma de prevención, cuando dice que el empresario deberá consultar a los trabajadores con la debida antelación la adopción de decisiones relativas entre otras a la asignación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia. Ninguna consulta se ha efectuado al respecto o al menos ninguna ha quedado acreditada siendo muestra de ello la literalidad del correo que oficializa el nombramiento y que expresamente dice que "tras recibir ayer la comunicación de ausencia de voluntarios para desempeñar la función de coordinador de emergencias en el turno d, (…) se ha decidido" que demuestra la decisión unilateral de la empresa. La orden, ante la necesidad de dar contenido a dicho artículo, no queda definitivamente revestida de la legitimidad que inicialmente, a la luz de la normativa antes expuesta, le habíamos dotado. Superada la doctrina clásica del "obedecer y reclama" en la materia (STSJ AS 551/2018) la orden carece de legalidad, adolece del requisito legal previo de negociación y por ende, la sanción debe reputarse improcedente.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

FALLO

Estimo la demanda presentada por D. Pedro José Bra Granda frente a DUPONT ASTURIAS SL. y PERFORMANCE SPECIALITY PRODUCTS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ASTURIAS S.L. y declaro improcedente la sanción impuesta 10 de abril de 2019 dejándola sin efecto con abono de los salarios en su caso dejados de percibir.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Una vez notificada la presente, procédase a su archivo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- En Gijón a cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 266 de la LOPJ y 212 de la LEC. Doy fe.

PRINCIPADO DE ASTURIAS